



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 63181/2018

///nos Aires, 29 de mayo de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa que lleva el **nro. 63.181/2018, y sus acumuladas n° 71.869/18 y 17.067/19**, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 11, a mi cargo, Secretaría nro. 133, donde resulta imputada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] respecto del pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Ignacio Mahiques, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

Y CONSIDERANDO:

Que en el marco de estas actuaciones se le imputan a la acusada la comisión de los siguientes hechos,

1) El ocurrido el 22 de octubre de 2018, alrededor de las 15:25 hs., en el supermercado Coto ubicado en Elcano 3002 de este medio, donde personal de ese comercio la detuvo en momentos en que acababa de superar la línea de cajas ocultando entre sus ropas seis cajas de café Dulce Gosto, que pretendía sustraer (fs. 62/63);

2) El que tuviera lugar el pasado 17 de noviembre de 2018, a las 14:25 hs. aproximadamente, en el interior de la peluquería Cerini que se encuentra en el interior de shopping Alto Palermo –Av. Santa Fe 3263 de este medio— donde intentó apoderarse ilegítimamente de una billetera de propiedad de Marisol Rodríguez Mora que en su interior contenía varias tarjetas bancarias, su documento de identidad y dinero en efectivo por un total de \$2000 (fs. 219/221, causa n° 71.869/18);

3) El que aconteciera el 12 de marzo de 2019, a las 13:40 hs., en el interior del supermercado Carrefour ubicado en el interior del shopping Paseo Alcorta –Salguero 3212, CABA— del que intentó sustraer, ocultas en el interior de bolsas de cartón identificadas con distintas marcas de ropa, 30 cajas de café en cápsulas Nescafé Dulce Gosto, un paquete y un rollo de bolsas Asurín, dos paquetes de pan



lactal marca Bimbo y Oroweat, un blíster de desodorante marca Lysoform, dos paquetes de fiambra Bocatti, dos paquetes de fiambre Espuña y un juego de sábanas de dos plazas y media, más no lo logró desde que personal del lugar que advirtió las intenciones de la acusada la interceptó al tiempo que cruzaba la línea de cajas sin abonar ninguno de esos productos (causa n° 17.067/19, procesamiento de fs. 94/96).

Empero, a través del dictamen obrante a fs. 408/416, en el que repasa los sucesivos informes médicos que se produjeron, tanto en este como en otros procesos que se le han seguido recientemente a la acusada, la fiscalía actuante postula el sobreseimiento de la acusada, en los términos del art. 34, inciso 1° del CPN.

Para ello, la representación del Ministerio Público Fiscal, tras efectuar un detallado repaso de las distintas opiniones profesionales recabadas con relación a la capacidad judicativa de la acusada, concluyó que, aunque no en forma unánime, ellas sugerían vehementemente que padecía de un Trastorno de la Personalidad que pudo haber incidido en su plena autonomía psíquica para realizar los hechos que se le atribuyen.

En ese sentido, destacó que el Dr. [REDACTED] del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación produjo un minucioso informe en el que analizó detenidamente tanto los antecedentes médicos de [REDACTED] reunidos —dentro de los que se incluye una internación en el año 2015 tras un intento de suicidio mediante una sobreingesta medicamentosa—, como los distintos informes médicos producidos en el marco de investigaciones que se sustanciaron en su contra en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Por caso, en el último de estos fueros, la Asesoría Pericial de San Isidro dictaminó que el cuadro de [REDACTED] le había impedido dirigir sus actos, por lo que fue sobreseída en orden a cuatro hechos constitutivos de los delitos de robo y hurto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 63181/2018

El galeno destacó además que [REDACTED] habría agudizado sus conductas antisociales a partir del año 2016, merced de la impulsividad que presentaba.

Expresamente indicó que *“...tal como se ha señalado resulta altamente probable, desde el punto de vista psicodinámico, que la impulsividad de su cuadro de base luego de la internación se haya volcado hacia otros ámbitos, con la intensificación de los hurtos y los robos (...) los rasgos de la personalidad, y particularmente de la impulsividad, han llevado a la peritada a consecuencias negativas que han ido no sólo deteriorando sus vínculos personales más cercanos, como la relación con sus hijos, sino que también han incrementado sus problemas judiciales, encontrándose privada de su libertad por una multiplicidad de hechos muy similares entre sí. Esta situación da cuenta de la severa incapacidad que presenta, por su patología, de aprender de la experiencia y de utilizar sus conocimientos prácticos y teóricos para inhibir las conductas que le resultan perniciosas o peligrosas (...) Asimismo, la dificultad que presenta para aprender de la experiencia previa no sólo puede ser analizada desde lo psiquiátrico forense como fallas en el mecanismo inhibitorio. Es decir que ya habiendo atravesado por el sistema judicial con condenas en suspenso o probation por el delito de robo/hurto, en principio se esperaría que dicha situación resulte disuasor efectivo de una nueva conducta antisocial, por la expectativa de terminar privada de libertad, por ejemplo. Esto podría poner de manifiesto que se trata de un trastorno psiquiátrico con base en un funcionamiento deficiente en las áreas del cerebro encargadas del control inhibitorio (...) Las características clínicas de algunos de los hechos podrían en parte ser explicados en términos psicopatológicos como la expresión de una grave dificultad en el control de los impulsos”* por lo que concluyó que la acusada padecía de un trastorno grave de la personalidad, de carácter crónico, que le provocaba una severa dificultad en el autocontrol de su comportamiento y emociones, y que podía ser encuadrado como una



alteración morbosa a sus facultades mentales que le había impedido la dirección de sus actos (fs. 137/139).

La fiscalía destacó que, por su parte, el Dr. [REDACTED] del Departamento de Psiquiatría del Cuerpo Médico Forense, indicó que las facultades mentales de [REDACTED] se encontraban compensadas, que padece de una afección compatible con Trastorno de Personalidad y que, si bien contaría con capacidad para comprender y dirigir sus acciones, tal afección incrementaba su nivel de vulnerabilidad y alteraba la valoración de su conducta, **lo cual pudo haber incidido en su plena autonomía psíquica para realizar el hecho que se le atribuye** (de las conclusiones del informe de fs. 114 de la causa n° 17.067/19, las negritas me pertenecen).

Por ello argumentó que, si bien las conclusiones de éste último en tanto perito oficial no eran categóricas en afirmar o descartar la capacidad judicativa de la encartada al momento de comisión de los hechos investigados, aquellas disimiles a las que se arribaran en la multiplicidad de informes psiquiátricos producidos en tiempos más o menos recientes con el objeto de aclarar el mismo punto, imponían la adopción de una solución que desincriminara a la acusada.

Concretamente se refirió a las conclusiones a las que se arribaran en los informes producidos por el CMF el 18/09/17 en el marco de la causa n° 42499/17 del registro del TOC n° 24 (ver certificado fs. 50 de la causa n° 17.067/19); el 09/10/18 en la causa n° 2855/18 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 (fs. 58/62 de la causa n° 17.067/19); el 15/11/18 al inicio de la presente (fs. 68/70); el 19/11/18 en la causa acumulada n° 71.869/19 (fs. 217/218); el del 13/03/19 en el marco de la también acumulada [jurídicamente] causa n° 17.067/19, a los que sumó el informe producido por quien sería su médico psiquiatra, Dr. [REDACTED] (fs. 67); aquél obrante a fs. 182/183 por el Dr. [REDACTED] de la Clínica Bazterrica, a donde fuera derivada tras el suceso del 17/11/18 y aquellos que fueran producidos por la Lic.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 63181/2018

██████████ y Dra. ██████████ ambas peritos de la Asesoría Pericial del Departamento Judicial de San Isidro; respecto de los cuales recalcó que si bien no eran unánimes en el sentido de descartar la capacidad de ██████████ en los términos del art. 34, inciso 1° del CPN, sí se registraba una coincidencia generalizada que indicaba que ██████████ padecía de un trastorno de personalidad.

Trastorno de personalidad de cuya existencia no podía dudarse a pesar del distinto grado de incidencia que le adjudicaran sobre la acusada los distintos profesionales opinantes.

Por ello la fiscalía actuante sostiene que *“...no hay dudas que la afección mental padecida por ██████████ le acarrea serias dificultades para controlar sus impulsos, por lo cual a la hora de indagar acerca de su capacidad de culpabilidad no es lo mismo la comisión de hechos que serían subsumibles en el delito de hurto simple, que la realización de una serie de conductas que constituirían el delito de defraudación, como es el caso del objeto procesal del legajo nro. 2321/19”...“Tomar un producto de una góndola y esconderlo para pasar la línea de cajas o apoderarse de tarjetas, documentos y dinero del interior de una billetera, son conductas respecto de las cuales puede afirmarse que ██████████ hubo de cometerlas incapacitada de controlar sus impulsos, en la medida en que comprenden acciones sencillas y de rápido agotamiento en el tiempo. No ocurre lo mismo respecto de una defraudación, como la pesquisada en el legajo nro. 2321/19, ya que engañar a la víctima para hacerse de sus documentos, presentarse luego en una oficina de créditos, completar un formulario para posteriormente realizar operaciones de compra, son acciones cuya puesta en marcha suponen instancias que no se agotan en un instante y que implican un mayor cálculo y previsión de la maniobra.”* (fs.415/415vta.).

Así es que, sobre la base de tales consideraciones, la fiscalía solicitó el sobreseimiento de la acusada en los términos del art. 336, inciso 5° del código de rito, con relación a los hechos que se



investigan en la presente investigación, solución esta con la que acuerdo.

Es que, al igual que la representación del MPF, entiendo que el informe pericial producido por el Cuerpo Médico Forense a fs. 114 de la causa n° 17.067/19, desde que aceptó que el Trastorno de Personalidad diagnosticado a la acusada pudo haber incidido en su plena autonomía psíquica al momento de comisión de los hechos, no descartó en definitiva la existencia de una causal de inimputabilidad en los términos del art. 34 inciso 1° del CPN, por lo que se impone su exoneración en los términos del art. 336, inciso 5 del código ritual.

Tal situación me recuerda aquella jurisprudencia que, en un caso análogo, resolvió que *“Otro principio que juega en favor del justiciable, es el “in dubio pro reo” que garantiza que en caso de duda debe estarse a la situación más favorable para el imputado (art. 3 del C.P.P.N.). Tal principio tiene vigencia durante todo el procedimiento, pues de haber querido el legislador que sólo se aplique en la etapa de juicio, en dicho título lo hubiese colocado y no en el de “garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley”. No puede adoptarse el temperamento procesal previsto en el art. 306 del C.P.P.N., sin verificar o descartar previamente la exigencia de alguna causa de justificación o inculpabilidad, pues no alcanza con la tipicidad para dirigir responsabilidad penal, en virtud de que en la etapa instructoria también se debe realizar un análisis completo de todos los estratos de la teoría del delito”* (CNCyC, Sala V. c. 29.221. QUEIROLO, Sergio A. rta. 11/04/06).

Finalmente, y sobre la base de la información médica recabada con relación a la salud mental de la acusada, encuentro prudente acceder a lo propuesto por la fiscalía en el sentido de dar intervención a la justicia civil, para lo cual he de disponer el libramiento de testimonios de los presentes actuados a la Defensoría de Menores e Incapaces de ese fuero, en turno, para que evalúe la necesidad de tutelar el derecho a la salud de [REDACTED] en los términos de la ley 26.657.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 63181/2018

En razón de todo lo hasta aquí expuesto es que,

Resuelvo:

I- DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE [REDACTED] **de las demás condiciones de autos nro. 63.181/2018, y sus acumuladas n° 71.869/18 y 17.067/19, en orden a los tres hechos de hurto simple, en concurso real entre sí, que en ellas se investigan, con la expresa mención de que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaren (arts. 334 y 336, inciso 5° CPPN, en función del art. 34 del CPN);**

II- Remitir testimonios de las partes pertinentes a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, para que evalúe la necesidad de tutelar el derecho a la salud de [REDACTED] en los términos de la ley 26.657.

Notifíquese y, firme que sea, archívese.

Ante mí:

En se cumple. Conste.

